



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| CLASE: | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE N°: | 11001333704220190027100 |
| DEMANDANTE: | NESTOR CARRASCO PINZÓN |
| DEMANDADO: | UGPP |

ASUNTO

1. Previo a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, procede el Despacho a solicitar al personal contable de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá la liquidación de las obligaciones a las que fue condenada la parte pasiva dentro del proceso judicial con radicado 11001333502220150042900.

Antecedentes

2. Mediante Sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 42 administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C., confirmada parcialmente mediante Sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, proferida por la Subsección D de la Sección Segunda el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió:

*“**Segundo.-** A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de vejez a favor del señor Néstor Carrasco Pinzón, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 31 de enero [de 2013] al 31 de enero de 2014, incluyendo como factores salariales: sueldo, ajuste sueldo, incremento por antigüedad, ajuste incremento por antigüedad, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte del ajuste prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de servicios, y 1/12 parte de la prima de navidad, efectiva a partir del 1º de febrero de 2014, fecha definitiva del retiro del servicio.*

ORDÉNASE a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser el

porcentaje que corresponda al trabajador, de conformidad con la parte motiva de este proveído."

3. Para dar cumplimiento a la condena, la UGPP expidió la Resolución RDP 037467 del 14 de septiembre de 2018, por la que se reliquidó la mesada pensional en un monto de \$4'115.858, se ordenaron descuentos por aportes a cargo del demandante en valor de \$17'412.750,5, pero no se determinaron ni el retroactivo pensional ni los intereses moratorios a favor del causante.

4. Dando inicio al proceso ejecutivo, la parte actora cuestiona la liquidación de la condena realizada por la entidad ahora ejecutada en el sentido de que I) la suma de \$17.412.750, descontada por aportes a cargo del empleado, fue superior a la que le corresponde al accionante, que asciende al monto de \$2.956.977, debido a que (a) se incluyeron en el cálculo del IBC todos los factores salariales percibidos por el empleado, sin excluir aquellos respecto de los cuales ya se habían realizado los aportes periódicos relativos a la asignación básica, el incremento por antigüedad y la bonificación por servicios prestados, y (b) se descontaron aportes sobre todos los periodos de la historia laboral del empleado y no solo sobre los correspondientes a los periodos entre el 31 de enero de 2009 y el 31 de enero de 2014, conforme se dispuso en la Sentencia de Segunda Instancia¹; II) en el IBL no se incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, conforme fue ordenado en la Sentencia pues (a) se tomaron por concepto de Bonificación por servicios prestados, Prima de servicios y Prima de vacaciones únicamente los valores devengados en el año 2013, excluyendo los periodos correspondientes a la porción correspondiente al año 2014, y (b) se excluyó del cálculo el ajuste de prima de vacaciones; III) no se ha realizado el pago de los intereses moratorios; y IV) al no haberse calculado correctamente el IBL y consecuentemente haberse reliquidó de forma indebida la mesada pensional, no han sido reconocidos ni cancelados la totalidad de valores por concepto de retroactivo de las mesadas ya pagadas con fundamento en la reliquidación irregular.

5. En consecuencia, solicita librar mandamiento de pago por I) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$14.455.773,00), por concepto del reintegro de

¹ F. 67 del C.P.

las sumas que le fueron descontadas por concepto de aportes a pensión de factores de salario no efectuados; II) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$15.229.447,85), por concepto de la diferencia retroactiva entre el valor reconocido con la resolución RDP 037467 del 14 de septiembre de 2018 y la que en realidad tiene derecho, respecto a las mesadas pensionales ORDINARIAS entre el 1 de febrero de 2014 al 31 de agosto de 2019; III) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.370.529,49), por concepto de la diferencia retroactiva entre el valor reconocido con la Resolución RDP 037467 del 14 de septiembre de 2018 y la que en realidad tiene derecho, respecto a las mesada pensionales ADICIONALES causadas entre el 2014 y el 2019; IV) por la indexación, intereses moratorios y la suma que se siga causando por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales ordinarias y adicionales, hasta la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta.

6. Pues bien, mediante providencias de 24 de febrero de 2020 y de 5 de agosto de 2021, el Despacho requirió a la DIAN y a la UGPP para que remitieran los siguientes documentos, necesarios para efectuar la liquidación de la condena y verificar si con los reconocimientos y pagos realizados por la pasiva se dio cabal cumplimiento al fallo judicial:

- A cargo de la DIAN:

i) Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, en la que conste la totalidad de los factores salariales cancelados durante los años 2013 y 2014, discriminando para cada año tanto la asignación básica, como los factores correspondientes a la Prima de Antigüedad, la Prima de vacaciones, la Prima de servicios y la Bonificación por servicios prestados.

ii) Informe pormenorizado y soportado documental y jurídicamente, de la discriminación de los valores pagados en el año 2013 y 2014 por concepto de a) prima de vacaciones, b) prima de servicios y c) bonificación por servicios prestados, especificando si estos fueron devengados o causados entre el 31 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2014, independientemente de que se hayan cancelado fuera o dentro de tal lapso.

- A cargo de la UGPP:

iii) Certificación de Factores Salariales expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de fecha 23 de febrero de 2018 para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 30 de enero de 2014.

iv) informe de la UGPP sobre la liquidación efectuada a través de la Resolución RDP 037467 del 14 de septiembre de 2018, en relación la Prima de Servicios y la Bonificación por servicios prestados al efectuar el cálculo del IBL.

De la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá

7. Para resolver si hay lugar a librar mandamiento de pago solicitado por el demandante, estima el despacho que es necesario solicitar al personal contable de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que proceda a liquidar las obligaciones pecuniarias a las cuales fue condenada la UGPP para contrastarla con los valores pagados y a los que aspira la parte demandante.

8. En ese sentido, se solicitará que en el término de 15 días se efectúen de manera independiente las liquidaciones tanto de la mesada pensional, del retroactivo, de los intereses moratorios e indexación que resulten procedentes, y de los aportes a cargo del empleador conforme a lo ordenado estrictamente en la sentencia, y atendiendo a la siguientes precisiones:

- Liquidar la pensión del señor NESTOR CARRASCO PINZÓN con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, que corresponde al periodo comprendido entre el 31 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2014.

Se deben incluir los siguientes factores salariales que fueron causados o devengados durante el periodo especificado arriba, sin importar que su pago efectivo hubiera tenido lugar en otra fecha, y de estricta conformidad con los certificados aportados por la DIAN: (i) sueldo; (ii) ajuste sueldo; (iii) incremento por antigüedad; (iv) ajuste

incremento por antigüedad; (v) 1/12 parte de la bonificación por servicios; (vi) 1/12 parte de la prima de vacaciones; (vii) 1/12 parte del ajuste prima de vacaciones; (viii) 1/12 parte de la prima de servicios; y (ix) 1/12 parte de la prima de navidad, efectiva a partir del 1º de febrero de 2014, fecha definitiva del retiro del servicio.

- Liquidar el reajuste anual de la mesada pensional para los años 2015 a 2021, discriminando el valor del reajuste de manera mensual por cada periodo hasta el correspondiente al de la fecha en que se expida la liquidación.
- Liquidar el retroactivo pensional causado a la fecha de expedición de la liquidación, que resulte de la diferencia entre la mesada pensional liquidada por la Oficina de Apoyo vs. la liquidada por parte de la UGPP en monto de \$4´115.858 para el año 2014.
- Liquidar los aportes pensionales a cargo del empleado durante los periodos comprendidos entre el 31 de enero de 2009 y el 31 de enero de 2014, y únicamente respecto de los siguientes factores salariales: i) prima de vacaciones; ii) prima de vacaciones; iii) prima de servicios; y v) prima de navidad.
- Liquidar la indexación de cada valor a partir de la fecha de su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (2 de febrero de 2018) y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria y hasta la fecha de expedición de la liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículos 187 y 192 del CPACA.

9. Para el efecto, deberán remitírsele íntegramente los expedientes de los procesos declarativo y ejecutivo, incluyendo las documentales aportadas en esta etapa por parte de la DIAN y la UGPP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO. - **SOLICITAR** al personal contable de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ que, en el término

de 15 días contados a partir de la comunicación de esta providencia y de los documentos soporte necesarios, proceda a **liquidar las obligaciones pecuniarias a las cuales fue condenada la UGPP** mediante Sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 42 administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C., confirmada parcialmente mediante Sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, proferida por la Subsección D de la Sección Segunda el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para ese efecto, se deberán atender con precisión las ordenes dictadas en la sentencia, y seguir las precisiones indicadas en el numeral 8 de la parte considerativa de esta providencia.

Por SECRETARÍA, deberán remitírsele íntegramente los expedientes de los procesos declarativo y ejecutivo, incluyendo las documentales aportadas en esta etapa por parte de la DIAN y la UGPP.

SEGUNDO. – Vencido el plazo concedido en el numeral anterior, **PASE el proceso al despacho** para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

TERCERO. - Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso² y 3 del Decreto 806 de 2020³ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

orlandohurtadoabogados@gmail.com

orlandohurtado@yahoo.com

orlandohurtadoabogados@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

³ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8e8dc54add53aaf6d5d9fbe065cb4b9cc2629309cb0b753187aa0562bd385b**

Documento generado en 19/11/2021 07:29:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>